ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE ADJUDICACIÓN - LICITACIÓN PUBLICA No. FDLK-LP-008-2023 – PREVENCIÓN DE VIOLENCIA

En Bogotá D.C., en la fecha y hora establecida en el cronograma del proceso, tuvo lugar la realización de la Audiencia pública virtual de adjudicación del proceso de Licitación pública FDLK-LP-008-2023, cuyo objeto es: "**Contratar los servicios para la realización de actividades de atención de casos de riesgo o de violencia intrafamiliar mediante procesos de orientación y asesoría familiar y la realización de jornadas de movilización local para la promoción de entornos protectores y el buen trato en la localidad de Kennedy, en el marco del proyecto 2067 Kennedy, territorio de buen trato libre de violencias y discriminación**", audiencia que se realizó de manera virtual, usando el aplicativo Microsoft TEAMS, teniendo en cuenta las consideraciones indicadas en el numeral 3.14 "Audiencia pública de adjudicación" del pliego de condiciones y el "Protocolo para la realización de la audiencia de adjudicación por medios electrónicos", publicado en el módulo de mensajes de la plataforma SECOP II, del referido proceso.

Se procedió a realizar la instalación de la audiencia atendiendo lo indicado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, de manera virtual, usando el aplicativo Microsoft TEAMS, por lo tanto, siendo las 2:38 p.m., se dio inicio a la misma, solicitando la autorización de la grabación a través del chat del aplicativo.

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación de la Audiencia de Adjudicación.
2. Presentación de los asistentes.
3. Presentación Informe FINAL de evaluación de requisitos habilitantes y de los factores de calificación y orden de elegibilidad.
4. Espacio para intervenciones de los proponentes.
5. Ejercicio del derecho de Réplica a las observaciones que sobre la evaluación de SU oferta se hayan presentado por los intervinientes.
6. Respuesta de la Entidad a las observaciones presentadas en Audiencia y/o por plataforma SECOP II.
7. Adjudicación
8. Cierre.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Apertura de la Audiencia de Adjudicación.

Realizada por YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ, Alcaldesa Local de Kennedy y Ordenadora del Gasto, facultada para presidir la audiencia con fundamento en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y los Decretos Distritales 374 de 2019 y 107 de 2020, quien indicó que la misma se desarrollará conforme con las reglas previstas en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.1.2 y las señaladas en el documento complementario al pliego de condiciones.

Procedió a designar como secretario AD HOC de la audiencia, al abogado contratista del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, ALEJANDRO LÓPEZ ABREW, para que contine con el desarrollo de la audiencia hasta su finalización.

2. Presentación de los asistentes.

2.1. Presentación de los asistentes por parte del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy.
Se realizó la presentación de los funcionarios y contratistas presentes en la audiencia los cuales se relacionan a continuación:

1. Yeimy Carolina Agudelo Hernández – Alcaldesa Loca de Kennedy
2. David Fernando Hernández Castiblanco – Contratista integrante del comité evaluador financiero
3. Diego Andrés Martinez Novoa - Contratista integrante del comité evaluador técnico
4. Erika Vanessa Useche Triana - Contratista integrante del comité evaluador técnico
5. Alejandro López Abrew - Contratista integrante del comité evaluador jurídico

2.2 Presentación del representante legal y/o autorizados de los interesados y su correspondiente acreditación para participar en la audiencia, previa validación de la calidad en la que asiste.

2.1.1. Se le dio el uso de la palabra a la persona con el usuario “andrea del pilar aristizabal”, quien se presentó como Andrea del Pilar Aristizábal Rodríguez identificada con C.C. 1.012.358.605, indicando que asistía en calidad de representante legal del proponente UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA.
Validada la información recibida por parte de la entidad, se procedió a acreditar su participación en la presente audiencia en la calidad indicada por la misma.

2.1.2 Se le dio el uso de la palabra a la persona con el usuario “Hugo Beltrán”, quien se presentó como Héctor Hugo Beltrán, identificado con C.C. 79.473.914, indicando que asistía en calidad de Representante legal del proponente Fundación XIXA.
Validada la información recibida por parte de la entidad, se procedió a acreditar su participación en la presente audiencia en la calidad indicada por el mismo.

2.1.3 Se le dio el uso de la palabra a la persona con el usuario “Gina Bejarano”, quien se presentó como Gina María Bejarano Pinzón, identificada con C.C. 52.992.154, indicando que asistía en calidad de Representante legal del proponente FUNDESCO.
Validada la información recibida por parte de la entidad, se procedió a acreditar su participación en la presente audiencia en la calidad indicada por la misma.

3. Presentación Informe FINAL de evaluación de requisitos habilitantes y de los factores de calificación y orden de elegibilidad.

Se procedió a presentar la evaluación definitiva de los requisitos habilitantes y de los factores de calificación y orden de elegibilidad del proceso de Licitación Pública LP-008-2023, evaluación que fue publicada en el 7 de septiembre de 2023 en la plataforma transaccional SECOP II, con el siguiente resultado:

No.	PROPONENTE	5.1. Requisitos jurídicos (Ver anexo 1)	5.2 Requisitos financieros (Ver anexo 2)	5.3 Requisitos técnicos (Ver anexo 3)	5.3.3 Buenas prácticas ambientales (Ver anexo 3)	6.1 VERIFICACION Factor económico (Ver anexo 3)	CUMPLE / NO CUMPLE
		CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	CUMPLE / NO CUMPLE	
1	FUNXI	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
2	UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
3	FUNDESCO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

No.	PROPONENTE	FACTOR ECONÓMICO	FACTOR TECNICO			INDUSTRIA NACIONAL	VINCULACION PERSONAL CON DISCAPACIDAD (Maximo 1 Puntos) formato 14	TOTAL PUNTAJE OBTENIDO
		PUNTAJE (Maximo 60 Puntos)	FACTOR TECNICO DE CALIDAD 28,5	EMPRESA MIPYME 0,25 (formato 9H)	EMPRESA MUJER 0,25 (formato 7a)	PUNTAJE (formato 8a o 8b) (Maximo 10 Puntos)		PUNTAJE (MAXIMO 100 PUNTOS)
1	FUNXI	60,00	15,50	0,00	0,00	10,00	1,00	86,500
2	UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA	58,97	15,50	0,25	0,25	10,00	1,00	85,969
3	FUNDESCO	59,94	15,50	0,00	0,00	10,00	1,00	86,439

Página 1

4. Espacio para intervenciones de los proponentes.
Se concedió el uso de la palabra a cada uno de los representantes de los proponentes, en el orden en que levantaron la mano en la herramienta Teams, concediendo un término de 5 minutos a cada uno, con el fin de que presentaran sus observaciones al informe de evaluación final.

4.1 Observante: FUNDESCO.
Observación presentada en audiencia:

"Presentamos observaciones en contra del oferente FUNXI.
Frente a la calificación que ustedes les acaban de dar a ellos, aunque se cayó el tema de la certificación de tradición y libertad, que no cumplía con lo de mayor de 30 días porque tenía una expedida con 15 meses de antigüedad. Si continúa que ustedes permitieron que las facturas, (…) cómo a la altura del año 2015, cuando ***el 01/01/2014 era de obligatoriedad la facturación electrónica, según la Ley 962 del 2004****. Adicional a eso, en el 2015,* ***el Decreto 2242 del 2015 hizo que sí o sí, la facturación electrónica para todas las empresas del país fuera electrónica****, que tengamos a estas alturas unas facturas expedidas a mano alzada el 10/04/2015. Esto no es garantía, como lo dice acá en su experiencia. Certificaciones de facturación expedidas con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, emitidas por el revisor, fiscal o contador público del proponente que acredita la experiencia, la experiencia se acredita de acuerdo con la normatividad nacional. Por eso le digo a usted la Ley 962 del 2004 y el Decreto 2242 del 2015 decía que ya las empresas, absolutamente todas para el 2015, debíamos tener una facturación electrónica.*
Esas facturas que presenta del 10 de abril del 30/04/24 de junio del 31/08/2015 todas son a mano escrito.
Presuntamente esta certificación, igual está ahí en es pública de la dirección de impuestos y aduanas nacionales ***expedida el 9 de abril, un día antes de la facturación que nos soporta****. Supuestamente esta presunta experiencia que tiene esta fundación, pues realmente deja de dudosa procedencia que no cumplan con la normativa de la Dian.*
Realmente nos preocupa que empresas de papel como es esto que lo hacen a mano a mano escrita, sean ahoritica los ganadores de una licitación pública que amerita la experiencia técnica, jurídica y financiera y, sobre todo, que tenga el lleno de los requisitos en el cumplimiento de la facturación con la entidad de la DIAN. Entonces, pues yo sí quiero dejar en esta audiencia y sí solicito en esta mesa que por favor revisen nuevamente.
Esto porque esto realmente es una inconsistencia a la ley. Nacional."

4.2 Observante: UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA.
Observación presentada en audiencia:

"Muy buenas tardes a todos y todas, agradeciendo la oportunidad que nos permiten a los

proponentes que de buena fe, si hicimos bien la tarea.
De observar ese informe que sacaron que no está aterrizado a la realidad, ni técnica, ni legal ni jurídica del proceso.
Yo quiero que revisen todo lo que aporte en hace más o menos 5 minutos mediante SECOP, donde les informo a ustedes que solicitó trasladar y compulsar copias no solo de la oferta de FUNXI, sino en específico de la información que está certificando como real el profesional José Eduardo Carreño a la Junta central de contadores, y lo digo puntualmente, no titubeo ni un segundo, porque así es, es falsa, no corresponde a la realidad, es una Información inexacta y esto se puede verificar al contrarrestar la información entregada por FUNXI en el año 2016 que corresponde a el término el 31 de diciembre del año 2015, donde claramente otra profesional de contabilidad informa que los únicos ingresos recibidos correspondientes a 324.000.114 son de contratación con entidades públicas en Bogotá, entidades estatales.

En ningún lado existió un solo ingreso a la cuenta de FUNXI, ni a ni a los estados financieros de FUNXI con razón a contratación privada. Miren, esto es gravísimo esto que yo acabo de encontrar aquí es un tema para de verdad llamar a invitar a la entidad a hacer una revisión juiciosa. ¿Cómo es esto que nos presentan? Efectivamente, como dice FUNDESCO, unas facturas y ustedes las valen, ustedes aceptan la subsanación.
Cuando dice que está impreso por una entidad con un NIT, el cual vamos a buscar por nombre no existe y por NIT aparecen dos entidades, una antes y una después a la fecha en la que supuestamente imprimieron las facturas. Esto es gravísimo, esto es una falsedad, documento privado y esto no tiene otro nombre que una causal de rechazo tácita que debe dar la entidad. Yo hay mando las fotos también entrego toda la trazabilidad En la que se evidencia lo mismo, les entregó usted la administración las fracturas y adicional también llama la atención que las que los estados financieros demuestren ingresos operacionales que en ningún lado están dispuestos con el contrato que supuestamente firmó esta entidad Kubará, es una organización que no tiene el brazo financiero para contratar a ninguna entidad y en el 2015 no la tuvo. Yo lo dejo también claro y lo demostró ahí para poder contratar más de 400.000.000 con esta organización.
Nosotros entregamos de la Cámara de Comercio la fuente oficial, el trámite de 1600311199 con fecha 2016/07/06 y en el mismo aparecen los estados financieros con los que reportó en ese año la entidad tanto renovación, Cámara de Comercio como renovación Rut los valores que supuestamente ejecutaron en el año 2015 en la vigencia 2015, les pongo también el link de gestión de expedientes de proponentes para que de ser necesario, ustedes busquen mismo la información y puedan corroborar lo que yo digo, es cierto, les aporto nuevamente como prueba el trámite verificado de manera pública por nosotros, pero además les entregó la herramienta para que ustedes lo verifiquen de esa manera hay que hacer el rechazo inminente, no existe otra razón distinta a decirles a ustedes en este momento que FUNXI, no está cumpliendo. Que por error grave de verificación de una subsanación que no cumple, ustedes le están dando la posibilidad a la oferta, que no es la más favorable para el Fondo de Desarrollo. Los invito por favor a que lo revisen, a que trasladen copias a la Junta central de contadores de este contador que les está mintiendo,

que se está atreviendo a tanto y a la Fiscalía General, entonces es un llamado en este momento a la entidad a que hagan una revisión juiciosa y una subsanación mal hecha que no cumple con los criterios en Derecho y que mucho menos podía ser validada por ustedes. Sí, esa es mi llamado. En este momento revisando más a fondo también encontramos que la factura, efectivamente, la primera que hicieron del 10 de abril del año 2015 es la número 249, cuando el 9 de abril suscribieron el tema de la resolución de facturación con una factura 162.
Hay un desnivel de 87 facturas, exactamente las cuales tampoco son claras. En qué se usaron, si es que se usaron y son, entre comillas, presuntamente legales, entonces hay muchísima información que yo dejo entrever a ustedes que les debe dar la causal de datos inexactos pendientes al error o confusión y demás, y que obviamente dan para un rechazo inminente. Nuevamente los invito a que revisen todos mis documentos a que revisen lo que acabo de enviar por el SECOP.
Ya que por favor rechacen la fuerza y compulsan copias a la fiscalía y a las entidades competentes."

4.3 Observante: FUNXI

Observación presentada en audiencia:

"Estamos de acuerdo con la evaluación que hace el fondo sobre nuestra oferta, lo único que solicitamos es que se tenga en cuenta nuestro puntaje por el factor de calidad para el centro tejiendo familia.
Pues dado, porque el certificado de tradición de libertad a cuenta del área del lote y no del área construida, que para eso se solicitaría otro tipo de documento ante otra entidad, solicitamos entonces que pues se nos tenga en cuenta este este puntaje y pues teniendo en cuenta que fuimos los únicos que dentro de los tiempos es se nos fue evaluado el sitio para el centro tejiendo familias Y que en el certificado de tradición y libertad el área cumple dentro del área del sitio, cumple con las especificaciones técnicas que solicita para este puntaje Y pues igual el certificado de tradición y libertad es solo, lo entendemos, para saber del sitio y la ubicación de del centro, no para saber el área, pues para eso se hacía la visita, así lo entendemos nosotros.
Y en los pliegos igual era Claro ese ese tema, o sea, sí lo entendimos desde los pliegos.
Por lo tanto, reiteramos que se nos entregue esta puntuación, se nos esta puntuación para para nosotros. Muchas gracias."

4.4 Observante: UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA

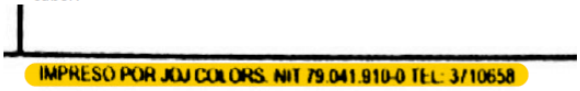
Observación presentada el 05/09/2023 a las 2:41 p.m., a través del módulo "Mensaje":

En atención al asunto de la referencia y conocedores del informe final publicado el día de ayer con subsanaciones que los proponentes de antemano desconocíamos, la UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA, no entiende como el FDLK acoge una subsanación DE FUNDACION FUNXI O XIXA no solo con experiencia PRIVADA sino que a su vez con varias imprecisiones, datos inexactos, tendientes a error y sobre todo no veraces, resaltando entonces que el comité evaluador en las últimas horas demostró una falta grave al deber de cuidado que le asiste con la intención, presumimos, de favorecer a una oferta que a todas luces no cumple con los criterios mínimos y que se encuentra incluida en CAUSAL DE RECHAZO no solo desde el momento que presento su oferta, sino que también y más puntualmente dentro de la subsanación, haciendo énfasis en que los tiempos son perentorios y preclusivos esto es que no existe lugar a una subsanación de subsanación, puesto que si el proponente subsano con información inexacta o no veraz simplemente se debió confirmar la evaluación número dos y dejar en firme la misma, actuar que la entidad no hizo.

4.5 Observante: UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA

Nótese con lo aquí expuesto a continuación como el proponente manipula información, modifica o altera la misma y confunde el FDLK para que el mismo llegue a la conclusión de cumplimiento errada y a asignar puntaje el cual desde la evaluación preliminar no debió hacer, incurriendo así en un error que esperamos se aclare en debida forma y ajustados a la ley de contratación, demostrando lo siguiente:

1.1 La experiencia que pudo haberse tenido en cuenta para la evaluación subsanada del proponente FUNDACION FUNXI O XIXA es entregada y presuntamente ejecutada con entidades privadas, pero tanto los documentos de subsanación, como los adicionales que pone en conocimiento en observación FUNDESCO demuestran que la experiencia carece de realidad, a título de ejemplo las facturas aportadas disponen a su lado derecho lo siguiente a saber:



Al hacer una búsqueda en el RUES dicha entidad POR NOMBRE no se encuentra y el NIT el cual se ve de manera clara como **79.041.910-0** indica otro nombre y arroja lo siguiente en búsqueda:

En subsanación se entregan facturas según XIXA- FUNXI impresas por dicho NIT o empresa 79041910-0 pero **de fechas posterior a la cancelación de matrícula acción que a todas luces no podía ocurrir y que debe considerarse para el FDL como DATOS INEXACTOS DEMOSTRADOS Y TENDIENTES AL ERROR tal y como lo dejamos en evidencia a continuación**:

4.6 Observante: UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA

2. Lo anterior con el ánimo de demostrar a la administración de manera clara, suficiente y expedita la información imprecisa, inexacta, falsa o que no corresponde a la realidad, tendiente al error de parte de XIXA-FUNXI y que su despacho recibió y no verifico con el deber de cuidado que le asiste, nos referiremos específicamente al contrato que presuntamente ejecutaron con corporación ambiental kubara y que corresponde al contrato que están validando en este momento (ver informe) posterior a la subsanación y todo lo aquí dispuesto recae únicamente en una revisión y lectura de los documentos que de manera juiciosa debió hacer el FDL pues es su obligación, resaltando que todo ello es de conocimiento del comité evaluador lo que demuestra que no se actuó con la suficiente revisión o detalle y que están favoreciendo una oferta sin que cumpla los criterios dados en el pliego de condiciones. Nos unimos entonces a la observación hecha en tiempo de traslado de la entidad FUNDESCO en la que al igual que nosotros exigimos el RECHAZO DE la oferta de FUNDACIN XIXA – FUNXI basados particularmente en las reglas de participación folio 62 (pliego de condiciones) ***CAUSALES DE RECHAZO numeral 8 – que el proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad…*** acción que se demuestra que ocurre puesto que no solo las facturas que les presentan en la subsanación son hechas por empresas inexistentes en dicho momento o fecha (confirmadísimo) sino que los estados FINANCIEROS de la FUNDACION XIXA según el expediente de cámara de comercio no demuestra la ejecución e ingreso de dichos valores en ESTADOS FINANCIEROS 2015, ni el año inmediatamente siguiente aportamos los tramites respectivos hechos por dicha entidad para su renovación de matrícula y su posterior tramite de RUP:

FUNDACION XIXA
NIT. 830 123 782-0
ESTADOS DE PERDIDAS Y GANANCIAS
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

TOTAL INGRESOS OPERACIONALES		**324.114.000**
Ingresos Operacionales	324.114.000	
Ingresos No Operacionales	0	

TOTAL GASTOS OPERACIONALES		**298.185.000**
Gastos Operacionales	298.185.000	
Gastos No Operacionales	0	
Costos de Ventas	0	
	298.185.000	

UTILIDAD O PERDIDA OPERACIONAL	**25.929.000**
Utilidad / Perdida Neta	25.929.000

Lo anterior deuestra que no es cierto que XIXA **recibio** $452.780.000 por concepto del cto No. 021 de 2015 EN DICHA VIGENCIA y muchos menos que LA CORPORACION AMBIENTAL KUBARA pago dicho valor $452.780.000 a XIXA. ENCONTRANDO ASI AUN MAS DATOS INEXACTOS.

3. Por todo lo anterior demostrado lo cual se puede verificar de su parte de manera PUBLICA solicitamos la invalidez y rechazo de este proponente pues no cumple con la experiencia mínima requerida, ya que, lo anterior se adhiere a la observación de FUNDESCO para con la corporación ambiental KUBARA pues al hacer una búsqueda similar en cámara de comercio se evidencia que la misma no contaba con los recursos dentro de sus activos e ingresos del año 2015 ni 2016 para obligarse con el contrato que presuntamente ejecutaron y suscribieron con XIXA ya que tal y como lo muestra el observante el RUES le arrojo activo corriente $5.000.000 es así como no podía solicitar servicios por valores que no iba a poder pagar.

Ello se objeta en todo sentido con lo dispuesto por la certtificacion de la subsanacion entregada y claramente es una falta grave al intentar inducir al error a a alcadesa local y al comité evaluador puesto que NO DEMUESTRAN INGRESOS POR ACTIVIDADES PRIVADAS y lo unico que el contador/a certifico y menciona sob $324.114.000 PRODUCTO DE CONTRATACION ESTATAL por lo que nuevamente se desvirtua la subsanacion y se deja claro que existen contradicciones de informacion y datos inconsistentes, tendientes a error, con posible falsedad o inexactos que no podran ser aclarados y que el FDL KENNEDY no puede dar como ciettos.

4.7 Observante: UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA

5. Solicitamos se traslade y compulse copias de lo aquí encontrado al profesional JOSE EDUARDO CARREÑO con Documento No. 52.309.652 T. P. N° 91465 – T de la J.C.C a la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES Y A LA FISCALIA GENERAL para que se investigue el acto de declaración bajo juramento falso y errado que hizo en la subsanación presentada por FUNXIXA, ello basado en el numeral 4.11 Información inexacta – folio 33 La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.

4.8 Observante: UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA

7. Como dato adicional para revision del FDL es extraño como la resolucion de facturacion aportada tiene fecha de expedicion el 9 de abril de 2015 y rango desde la FACVTURA DE VENTA No. 162 , al siguiente dia el 10 de abril del mismo año PRESUNTAMENTE facturan mediante FACTURA DE VENTA 249 por lo que hay una diferencia exactamete de 87 facturas que por norma contabke debian hacerse en el periodo previo a la factura,l o que es inconsistente y errado pues en ningun caso es viable que ello ocurra maxime cuando las cifras de los balnces y estados financieros demuestran otro actuar tributario y contable.

4.9 Observante: UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA

9. Por todo lo anterior solicitamos al FDL se sirva de manera inmediata RECHAZAR LA OFERTA del proponente objetado FUNDACION XIXA haciendo alusión a la causal de datos inexactos e incosistentes, Adicionada a la causal No. 5 subsanacion en indebida forma, de acuerdo con la ley de contratacion y apegados a los principios.

5. Ejercicio del derecho de Réplica a las observaciones que sobre la evaluación de SU oferta se hayan presentado por los intervinientes.

Se concedió el uso de la palabra al representante del proponente cuya propuesta fue objeto de observación, concediendo un término de 3 minutos, con el fin de que ejercieran el derecho a réplica respecto de las observaciones que sobre la evaluación de SU oferta se presentaron por los intervinientes en la presente audiencia.

5.1 Réplica: FUNXI

"Frente a las observaciones que nos hace nada hacia nuestra oferta, manifestamos que la presunta imposibilidad de contratación de nosotros.
Frente al contratar es Claro que las doctoras desconocen las normas de contratación del Derecho privado.
Por otro lado, en cuanto al tema de las facturas. De La norma fue obligatoriedad después del 2019, le aclaró también a la doctora Gina.
Y pues no era obligatorio tener en cuenta eso.
Y por lo mismo, no es la entidad la llamada a determinar la capacidad de la fundación. Ninguno, ninguno puede saber quién es nuestra capacidad de contratar con otra fundación.
Y mucho menos está llamada determinar la validez de estos documentos. Eso no le corresponde es a la alcaldía, igual la alcaldía no tiene por qué Verificar información de terceros.
Se recuerda la entidad que todas las personas jurídicas están obligadas a tener revisor fiscal y a sí mismo lo decide la normatividad aplicable y la superintendencia jurídica y distrital en los siguientes términos.
La circular 016 del 2022 de la Secretaría Jurídica, de conformidad con lo establecido en el Numeral 16 del artículo quinto del Decreto Distrital 323 del 2016, y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 848 del 2019, así como los artículos 1012 y 15 de la Ley 1314 del 2010 del 2009, la Secretaría Jurídica Distrital, en coordinación con las demás entidades distritales.
Que en la inspección y vigilancia y control se disponen a orientar e instruir a las ESAL con domicilio en Bogotá para para la presentación de la información jurídica y financiera anualmente en términos de Continuación y como nosotros hicimos.

Lo que están diciendo los doctores pueden terminar en términos de injuria hacia nosotros y pues ustedes no son los determinantes para manifestar este tipo de aseveraciones.
Está viendo cuánto y cómo son las denuncias ante ustedes, presentadas en varios medios de comunicación sobre violencia económica y no pagos a trabajadores, presuntamente como lo vemos en los en los debates del del Consejo del Consejo Distrital, lo hemos visto, están todas las plataformas también, o sea, es muy osado lo que hacen las doctoras al manifestar y juzgar. Es muy chévere que lo hagan. Pero también eso les puede acarrear otras cosas.
En ese momento, pues. Yo creo que deberíamos mantener la calma y pues este tema de que somos una organización de papel, pues eso no es así.
Entonces sí les pido por favor, mesura en sus palabras y pues ya es determinante del Fondo de desarrollo local. Su evaluación y como reiteró, también estamos de acuerdo con la evaluación del Fondo de Desarrollo local. En cuanto a esto."

6.1 Suspensión de la audiencia.

En este estado de la audiencia, el comité evaluador solicitó suspender la misma con el fin de revisar las observaciones presentadas y pronunciarse de fondo frente a las mismas.

Asimismo y teniendo en cuenta las observaciones presentadas respecto de la experiencia acreditada por proponente FUNDACION XIXA, y con el fin de garantizar el principio de transparencia y de selección objetiva, el comité evaluador requirió al proponente FUNDACION XIXA con el fin de que dentro del término perentorio y preclusivo que finalizó el jueves 07/09/2023 a las 4:30 p.m., allegara a través del Módulo de mensajes de la plataforma transaccional SECOP II, el "Paquete completo de estados financieros, con sus respectivas notas y/o revelaciones contables, así como el libro auxiliar de la cuenta contable de ingresos", autorizando expresamente su revisión y publicación, documentación en la que se deberá evidenciar la ejecución de la experiencia con la entidad contratante "COPORACION AMBIENTAL KUBARA" y sobre la cual presentó "Certificación de facturación" emitida por su contador y respaldada en las facturas presentadas como anexo a dicha certificación."

Lo anterior teniendo en cuenta también lo indicado en el subnumeral 12 del numeral 5.3.1.2 del pliego de condiciones, en el que se indica:

"*12. El FDLK se reserva la facultad de requerir las aclaraciones que considere prudentes en relación con el requisito de experiencia sobre los contratos que se relacionen dentro de la propuesta.*"

Por lo anterior, se suspendió la audiencia para ser reanudada el viernes 08/09/2023 a las 10:00 a.m., continuando en el respectivo orden del día en el que fue suspendida.

6.2 Observaciones EXTEMPORÁNEAS frente al informe de evaluación

Observación 10: UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA

Observación presentada el 06/09/2023 a las 1:27 p.m., a través del módulo "Mensaje":

> Demostrando lo anterior nuevamente y la información inconsistente, inexacta, tendiente a error y no clara entregada por XIXA únicamente con la voluntad de hacerse acreedor de una adjudicación sin contar con el lleno de los requisitos, solicito nuevamente al FDL dos acciones a saber:
>
> 1. El rechazo inminente por lo aquí evidenciado y lo dispuesto en la audiencia de adjudicación y la observación inicial, que claramente no podrá la FUNDACION XIXA modificar, desconocer y/o aclarar en términos de traslado, por el contrario, podrá entregar más documentos inexactos y continuar con el actuar de entregar información aun más inconsistente y/o información que genera aún más confusión.

Observación 11: UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA

> 2. El traslado y compulsión de copias (tal cual lo vamos a hacer nosotros también) a las entidades competentes para que se investigue el actuar tanto del proponente, como del profesional contador publico que certifica información distinta a la entrega en 2016 con corte diciembre 2015.

Observación 12: FUNDESCO

Observación presentada el 07/09/2023 a las 12:51 p.m., a través del módulo "Mensaje":

> Una vez verificada la propuesta UT KENNEDY LIBRE Y SEGURA, el integrante CYA INVERSIONES S.A.S. **NO CUMPLE** puesto que su objeto social no tiene alguna relación con el objeto del presente proceso: "Contratar los servicios para la

realización de actividades de atención de casos de riesgo o de violencia intrafamiliar mediante procesos de orientación y asesoría familiar y la realización de jornadas de movilización local para la promoción de entornos protectores y el buen trato en la localidad de Kennedy, en el marco del proyecto 2067 Kennedy, territorio de buen trato libre de violencias y discriminación"

La empresa CYA INVERSIONES S.A.S es una empresa de proyectos de construcción, obra civil y suministro, tal como lo demuestra en su objeto social del certificado de la cámara de comercio de Bogotá, la clasificación de actividades económicas – CIIU de la empresa CYA INVERSIONES S.A.S es la siguiente:

Observación 13: FUNXI

Observación presentada el 07/09/2023 a las 4:23 p.m., a través del módulo "Mensaje":

La **FUNDACIÓN XIXA**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT N° 830.123.782–0, representada legalmente por HÉCTOR HUGO BELTRÁN ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.473.914 (en adelante "FUNXI"), en calidad de oferentes dentro del proceso licitatorio de la referencia, muy respetuosamente me dirijo al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY (en adelante la "Entidad") con el fin informar que NO se aportará la información solicitada atendiendo a lo siguiente:

1. No se observan garantías por parte de la Entidad frente al proceso licitatorio, pues FUNXI aportó la documentación que requirieron para subsanar. Por tanto, reiteramos, se nos declare ganadores del proceso licitatorio de la referencia al cumplir con todos los requisitos exigidos, tanto por la Ley como por la propia Entidad.

Observación 14: FUNXI

5. Se solicita a la entidad corroborar las múltiples denuncias que recaen sobre los otros oferentes y que fueron aportadas con enlace para su conocimiento (existe muchísima más información) el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pues no estaría bien visto por las diferentes entidades de control, que sea adjudicado el proceso licitatorio a dichas entidades.

 https://www.noticiasuno.com/tag/fundesco/
 https://concejodebogota.gov.co/alcaldias-locales-presuntamente-derrochan-mas-de-411-mil-millones-de/cbogota/2023-05-18/141843.php

Respuesta al requerimiento del comité evaluador:

2. Atendiendo a las múltiples denuncias que existen contra los oferentes que también presentaron ofertas dentro del proceso licitatorio de la referencia, no consideramos adecuado mostrar nuestros estados financieros, información contable que contiene datos sensibles, a este tipo de entidades. pues podrían llegar a utilizar nuestra información para fines contrarios a nuestro actuar.

3. Las notas a los estados financieros se consideran información confidencial atendiendo a que evidencian o pueden llegar a mostrar información sensible que únicamente le concierne a FUNXI y que solo están autorizada a pedirlo ciertas tipo de entes gubernamentales y judiciales, entre las que no se encuentra la Entidad.

4. Consideramos que podría existir una extralimitación de funciones por parte de la Entidad al solicitar la notas a los estados financieros pues, como lo indica el Decreto Ley 1421 de 1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*" al solicitar la documentación que cada oferente guarda celosamente para su funcionamiento.

 Recuérdese que los particulares pueden hacer todo salvo aquello que no les está permitido por Ley, mientras que la autoridad administrativa únicamente puede hacer aquello que la Ley le permita. En ese sentido, la norma citada, así como el Estatuto de Contratación no autorizan a las alcaldías locales a pedir información confidencial a los oferentes que se volverá pública dentro del trámite de contratación.

(…)

De acuerdo con lo anterior y en aras igual a demostrar que FUNXI si cumple con el requisito de experiencia, se remite la Declaración del Impuesto de Renta y Complementarios del periodo gravable dos mil quince (2015) que es una "radiografía" sobre los ingresos contables de FUNXI.

Aclaramos y recordamos, antes de que los otros oferentes lo hagan para hacer caer en error a la entidad, que la Declaración del Impuesto de Renta y Complementarios es un impuesto de periodo que se presenta al año siguiente al periodo que corresponde, es decir, la Declaración del Impuesto de Renta y Complementarios del periodo dos mil quince (2015) se presenta en el año dos mil dieciséis (2016).

En todo caso, existe libertad probatoria para convencer a la Entidad y demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia.

6.3 Reanudación audiencia y respuesta de la Entidad a las observaciones presentadas en Audiencia y/o por plataforma SECOP II.

Conforme con lo indicado en la sesión del 05/09/2023 la audiencia se reanudó el viernes 08/09/2023 a las 10:52 a.m., continuando en el respectivo orden del día en el que fue suspendida.

Una vez analizadas las observaciones por el comité evaluador del proceso, seguidamente se responde una a una las observaciones presentadas.

Respuesta a la observación 1:

No se acoge la observación, teniendo en cuenta que para acreditar la experiencia del proponente, no se le solicitaron facturas, solamente se requirió, conforme lo indicado en el numeral 5.3.1.5 "Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida" del pliego de condiciones, "Certificación de facturación" expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, documento que se recibió dentro del término fijado en el cronograma del pliego de condiciones.

No obstante, también se aclara que desde la expedición de la Ley 223 de 1995, artículo 37, se establece la factura electrónica dentro de la definición de Sistema de Facturación, modificando el articulo 616-1 del Estatuto Tributario, sin embargo, fue hasta el Decreto 1625 de 2016, artículo 1.6.1.4.1, que se hace referencia al "Calendario de Implementación" de las funcionalidades que se deriven del sistema de facturación electrónica, el cual fue establecido por la DIAN en la Resolución número 000042 del 5 de mayo de 2020, Titulo VI "Calendario de Implementación de la Factura Electrónica de Venta", articulo 20.

Asimismo, se resalta lo expuesto por el proponente FUNXI en escrito del 05/09/2023
"*si bien el Decreto 2242 de 2015 establece la obligatoriedad de la facturación electrónica, solamente hasta la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 la DIAN se indican "los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación", estableciendo así máximos para cumplir con dicha obligación tributaria.*"

Por lo tanto, el 10/04/2015 no era obligatorio usar la factura electrónica.

Respuesta a la observación 2:

No se acoge la observación, teniendo en cuenta que el comité evaluador considera que la documentación recibida por parte del proponente FUNXI, no se enmarca en lo indicado en el numeral "4.11 Información inexacta" del pliego de condiciones, en el que se indica:

"La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.
Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.

La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad*, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta.* Negrilla fuera del texto original.

Asimismo, el comité evaluador considera que no tiene las competencias para validar la información contable que el proponente FUNXI entregó a la cámara de comercio respecto de su balance financiero del año 2015, ya que considera que no es la fuente de información respecto de la ejecución del contrato que se cuestiona, para el comité evaluador, la documentación que acredita la ejecución del contrato es, (i) la información consignada en el Registro Único de Proponentes (RUP), (ii) la presentación el Formato 3 – Experiencia mínima habilitante del proponente y (iii) la Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente.

Finalmente, al respecto de esta observación, el comité considera que no es competencia del proponente validar los antecedentes de a quien le compra un bien o servicio, en este caso no es responsabilidad del proponente verificar el registro comercial de quien imprime sus facturas.

Respuesta a la observación 3:

No se acoge la observación, teniendo en cuenta el Documento complementario al Pliego de condiciones, numeral 6.2., Factores técnicos y de calidad, para la acreditación de los 13 puntos a otorgar en el criterio 3 se solicita lo siguiente:

"***Acreditación*** *de disponibilidad para la ejecución del contrato de un espacio que cumpla con las siguientes condiciones y características:*

> *Espacio con área entre 250 y 400 mts cuadrados, con mínimo seis (6) oficinas o espacios que cumplan la función; un (1) salón grupal; una (1) recepción o sala de espera, cocina y baño. Ubicado en la localidad de Kennedy. Debe contar con fácil acceso para personas con discapacidad.*

Para lo anterior*, el oferente debe presentar los siguientes documentos:*
1. Certificado de tradición y libertad del inmueble.
2. Certificación que determine claramente las características del espacio
3. Formulario 3 - Certificación disponibilidad espacio para Centro Tejiendo Familias
Nota: El Fondo de Desarrollo Local de Kennedy visitará en el término de la evaluación de las ofertas las instalaciones propuestas con el fin de verificar que cumplan con los requisitos exigidos, circunstancia que quedará consignada en un acta firmada por el o por los profesionales que designe la Entidad, y que hará parte del informe de evaluación del proceso de selección."

Por lo tanto, del pliego de condiciones se puede verificar que la acreditación de los requisitos del espacio para el "Centro Tejiendo Familias", debía cumplir en todos y cada uno de los documentos aportados por los proponentes.

Respuesta a la observación 4:
No se acoge la observación, el comité evaluador ha realizado su labor con transparencia, con apego a la norma y al pliego de condiciones, ejerciendo de forma profesional y cuidadosa, la labor que le fue encomendada, por lo tanto, le hacemos un llamado de atención a los proponentes, para que en esta y en futuras actuaciones, se refieran en términos respetuosos al comité evaluador, y no se vuelvan a presentar estas faltas de respeto a una labor que exige mucha responsabilidad y que está siendo ejercida con profesionalismo.

Respecto de la objeción de la experiencia entre particulares, es importante señalar que la Ley 1150 de 2017, artículo 5, parágrafo 5, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, indica:

"*En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.*"

Respuesta a la observación 5:
No se acoge la observación, se reitera lo indicado en la respuesta a la observación 2, respecto de que el comité evaluador considera que no es competencia del proponente validar los antecedentes de a quien le compra un bien o servicio, en este caso no es responsabilidad del proponente verificar el registro comercial de quien imprime sus facturas.

Respuesta a la observación 6:
No se acoge la observación, se reitera lo indicado en la respuesta a la observación 2, respecto de que el comité evaluador considera que la documentación recibida por parte del proponente FUNXI, no se enmarca en lo indicado en el numeral "4.11 Información inexacta" del pliego de condiciones.

Asimismo, el comité evaluador considera que no tiene las competencias para validar la información contable que el proponente FUNXI entregó a la cámara de comercio respecto de su balance financiero del año 2015, ya que considera que no es la fuente de información respecto de la ejecución del contrato que se cuestiona, para el comité evaluador, la documentación que acredita la ejecución del contrato es, (i) la información consignada en el Registro Único de Proponentes (RUP), (ii) la presentación el Formato 3 – Experiencia mínima habilitante del proponente y (iii) la Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador

público del Proponente, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente.

Finalmente, el comité evaluador considera que en el desarrollo de la actividad de una empresa pueden surgir diferentes actividades y eventos contables que pueden dar lugar a facturas, notas crédito, devoluciones, lo cual determina los ingresos que una empresa reporta al final de un ejercicio contable, por lo tanto, el comité evaluador no puede determinar que con los documentos aportados, se tengan indicios de una falsedad en una certificación o en una factura, más teniendo en cuenta que la misma fue inscrita en el Registro Único de Proponentes y que respecto de la misma existe una certificación de facturación emitida por un contador.

Respuesta a la observación 7:

No se acoge la observación, se reitera lo indicado en la respuesta a la observación 2, respecto de que el comité evaluador considera que la documentación recibida por parte del proponente FUNXI, no se enmarca en lo indicado en el numeral "4.11 Información inexacta" del pliego de condiciones.

Respuesta a la observación 8:
No se acoge la observación, teniendo en cuenta la Resolución 55 del 14/07/2016 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, es dicha entidad la que tiene la competencia para regular y otorgar la autorización de rangos de facturación, en los casos en los que el contribuyente justifique adecuadamente otorgar una o varias habilitaciones de rangos de facturación, de igual manera el contribuyente tiene la potestad de anular cualquier rango de facturación que considere necesario, por lo tanto, el comité evaluador no tiene competencia para determinar circunstancias relacionadas con el tema observado.

Respuesta a la observación 9:
No se acoge la observación, teniendo en cuenta que el comité evaluador considera que la información aportada por el proponente FUNXI, es consistente y no se evidencia inexactitud ni en su propuesta ni en los documentos aportados para subsanar la misma, ni en los documentos aportados como respuesta a los requerimientos realizados.

Respuesta a la observación 10 EXTEMPORÁNEA:
No se acoge la observación, se reitera lo indicado en la respuesta a la observación 2, respecto de que el comité evaluador considera que la documentación recibida por parte del proponente FUNXI, no se enmarca en lo indicado en el numeral "4.11 Información inexacta" del pliego de condiciones.

Respuesta a la observación 11 EXTEMPORÁNEA:
No se acoge la observación, se reitera lo indicado en la respuesta a la observación 2, respecto de que el comité evaluador considera que la documentación recibida por parte del proponente FUNXI, no se enmarca en lo indicado en el numeral "4.11 Información inexacta" del pliego de condiciones, y por lo tanto, no se encuentra obligado a remitir copias o información a las autoridades respecto de situaciones que el mismo comité evaluador no logra evidenciar.

Respuesta a la observación 12 EXTEMPORÁNEA:
Conforme con lo indicado en el numeral 3.6.1 del pliego de condiciones que trata sobre el "Rechazo de OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS por Principio de economía y Términos preclusivos y perentorios", en el que se indica:

"*En el caso en el que los interesados presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones al proyecto de pliego de condiciones, al pliego de condiciones definitivo o al informe de evaluación de las ofertas,* ***fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación pública****, según el caso, implica que la observación es extemporánea.*

Por lo tanto, la entidad estatal está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, sin embargo, ***la respuesta consistirá o se limitará al rechazo de la observación****, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta que se proferirá antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual, esto es, si la observación extemporánea es sobre el proyecto de pliego de condiciones, el pronunciamiento se realizará antes de proferir el acto administrativo de apertura del proceso de selección; si es sobre el pliego de condiciones definitivo, la respuesta se realizará antes de efectuar el correspondiente informe de evaluación; y, si es sobre el informe de evaluación la respuesta se realizará antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación. Lo estipulado encuentra fundamento en el principio de economía que rige los procesos de contratación, especialmente, en el numeral 1º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que dispuso, que los términos o plazos para la etapas o fases del proceso de selección son preclusivos y perentorios.*"

Por lo tanto, el comité evaluador se limitó a rechazar la observación en el desarrollo de la audiencia.

Respuesta a la observación 13 EXTEMPORÁNEA:
No se acoge la observación, se han dado todas las garantías, tanto que en aras de garantizar la mayor transparencia, el comité evaluador solicitó la suspensión de la audiencia, con el fin de evaluar con detalle las observaciones y dar respuesta de fondo, por lo tanto, se considera que se han otorgado todas las garantías de parte de la entidad, garantizando la transparencia y objetividad.

Respuesta a la observación 14 EXTEMPORÁNEA:
No se acoge la observación, el comité evaluador no es competente, para pronunciarse respecto de lo indicado por el proponente en su observación.

Análisis de la respuesta frente al Requerimiento del comité evaluador:

Se acogen los argumentos expuestos por el proponente FUNXI respecto de los documentos requeridos, información que consideran sensible y confidencial, asimismo, se considera pertinente resaltar lo establecido en el Código de Comercio, artículo 61 en el que se indica:

"*ARTÍCULO 61. <EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA>. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.*
Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas."

Asimismo, se deja constancia de que el proponente envió como información complementaria la declaración de rente del año 2015.

Por lo tanto, el comité evaluador considera que el proponente FUNXI, respondió el requerimiento realizado en la sesión de audiencia del 05/08/2023 y dentro del término otorgado para tal fin, cumpliendo su oferta con lo establecido en el pliego de condiciones.

8. Adjudicación

En este punto la Alcaldesa Local de Kennedy y ordenadora del gasto, acepta la recomendación del Comité Evaluador del proceso FDLK-LP-008-2023, y da lectura del borrador de la Resolución, por medio de la cual de adjudica el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. FDLK-LP-008-2023:

La Alcaldesa da lectura del siguiente borrador:

"En virtud del desarrollo de la audiencia el comité evaluador designado para la verificación y evaluación de las ofertas presentadas, recomendó a la Alcaldesa Local de Kennedy adjudicar el presente proceso de Licitación Pública No. FDLK-LP-008-2023 al proponente "FUNDACION XIXA" por haber cumplido su oferta con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y en la Ley y ser la oferta en el primer orden de elegibilidad con el mayor puntaje, recomendación que es acogida.

En consecuencia, de lo expuesto,

SE RESUELVE

PRIMERO: Adjudicar el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. FDLK-LP-008-2023, para la celebración del Contrato de Prestación de Servicios, cuyo objeto será: "*Contratar por el sistema de precios unitarios a monto agotable el diagnóstico, mantenimiento correctivo y preventivo, suministro e instalación de mobiliario de los parques de proximidad (vecinales y de bolsillo) priorizados en la localidad de Kennedy*", al proponente "FUNDACION XIXA" identificado con NIT 830.123.782-0 representada legalmente por HÉCTOR HUGO BELTRÁN ORTÍZ, identificado con C.C. No. 79.473.914 por valor de MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.000.000.000 M/CTE).

SEGUNDO: El contenido de la presente Resolución se da por notificada en estrados al representante legal del proponente adjudicatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, y a los demás proponentes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La presente Resolución queda en firme conforme con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, siendo por ende un acto irrevocable que obliga tanto al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY como al ADJUDICATARIO.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de septiembre del año 2023.

(…)"

9. Cierre.

Siendo 14:46 a.m., del ocho (8) de septiembre de 2023, se da por terminada la audiencia virtual de adjudicación.

De la audiencia queda la grabación a disposición de los interesados, la cual podrá ser solicitada mediante mensaje público en la plataforma SECOP II.

Proyectó: Alejandro López Abrew – Abogado Contratista FDLK